EXP. N.° 00428-2007-PA/TC
LIMA
RENÉE SATURNINA MACEDO CHALCO
DE SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Renée Saturnina Macedo Chalco de Sánchez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 9 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 48906-98-ONP/DC, que, al incorporarla al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 19990, le reconoció, únicamente, 19 años de aportaciones. Refiere haber laborado durante 31 años y 6 meses, motivo por el cual deberá reconocérsele 12 años y 6 meses de aportaciones adicionales, con abono de los reintegros correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, considerando que al haber optado la demandante por acogerse al régimen del Decreto Ley N.° 17262, se le aplicó lo dispuesto en el artículo 83° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de junio de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.° 48906-98-ONP/DC, a fin de que se le reconozcan 12 años y 6 meses de aportaciones adicionales a las ya reconocidas.

Análisis de la controversia

3 De la Resolución N.° 19857 (f. 3), de fecha 27 de diciembre de 1976, se advierte que a la demandante se le otorgó una pensión provisional de jubilación suspendida, dentro del régimen del Decreto Ley N.° 17262, al ser solicitada por ésta, de conformidad con la Décimo Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N.° 19990, cuando reunía 19 años de servicios como empleada de ENTEL PERÚ y aún continuaba laborando.

4 La Décima Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N.° 19990, modificada por el Decreto Ley N.° 20604, establece que: Los empleados en actual servicio, comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 cuenten con 15 o más años de servicios, en caso de las mujeres, prestados al mismo empleador, podrán optar entre acogerse al régimen del presente decreto ley o solicitar su jubilación según el Decreto Ley N.° 17262. En este último caso, si el tiempo de servicios fuera menor de 25 años, la pensión será igual a tantas veinticincoavas partes como años completos de servicios tengan acumulados a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el quinto párrafo de la presente disposición

Si el trabajador optase por acogerse a la jubilación según el Decreto Ley N.° 17262, podrá cesar o continuar en el trabajo. En caso que decidiese continuar en el trabajo, la pensión según el Decreto Ley N.° 17262 le será computada sobre la base del número de años de servicios que tuviese a la fecha de presentación de la referida solicitud, quedando en suspenso su pago; al cesar en el trabajo, podrá elegir entre la pensión según el Decreto Ley N.° 17262 cuyo pagó quedó en suspenso, o la pensión que le correspondería por el Sistema Nacional de Pensiones.

5 Mediante el Memorándum N.° 432-JDP-SGP-GZC-IPSS-87 (f. 6), de fecha 21 de diciembre de 1987, y de acuerdo con lo solicitado por la demandante, se rehabilita el pago de la citada pensión suspendida (Decreto Ley N.° 17262), a partir del 1 de noviembre de 1986, día siguiente de su cese.

6 De la cuestionada resolución (f. 7), de fecha 20 de noviembre de 1998, que incorpora a la demandante al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.° 19990, conforme con el artículo 6° del Decreto Ley N.° 22847, se advierte que, mediante la Resolución N.° 048905-98-ONP/DC, de la misma fecha, se le otorgó la pensión de jubilación definitiva dentro del régimen del Decreto Ley N.° 17262, al contar con 19 años de servicios; resolución, esta última, que no ha sido adjuntada en autos por la demandante.

7 Siendo ello así, aun cuando con el Certificado de Trabajo (f. 5) se acredite que la demandante laboró en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A., desde el 10 de junio de 1955 hasta el 1 de noviembre de 1986, es decir, durante 31 años, 4 meses y 21 días, el artículo 83° del Reglamento del Decreto Ley N.° 19990 (Decreto Supremo N.° 011-74-TR) establece: A quien optase por acogerse al régimen del Decreto Ley N.° 17262, de conformidad con la Décimo Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N.° 19990 –como en el caso de autos–, la pensión le será computada sobre la base del número de años de servicios que tuviere a la fecha de presentación de la solicitud de opción, ya decida cesar o continuar en el trabajo.

8 En consecuencia, al verificarse, de los documentos antes señalados, que a la demandante se le otorgó, a su solicitud, la pensión de jubilación establecida en el Decreto Ley N.° 17262, conforme a ley, y que se le computó la misma sobre la base del número de años de servicios que tuvo a la fecha de presentación de su solicitud de opción (19 años), no corresponde estimar la presente demanda, al no advertirse vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)